



SANTA FE

LEY 12094

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Servicios profesionales. Oferta pública, publicidad o anuncios. Requisitos. Sanciones.

Sanción: 28/11/2002; Promulgación: 30/12/2002;
Boletín Oficial: 09/01/2003.

La Legislatura de la provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- En la provincia de Santa Fe, los profesionales que, en forma individual o agrupada, hicieren oferta pública de sus servicios, publicidad o anuncios deberán aclarar su nombre y apellido y profesión. Sólo podrán consignar especialidades, maestrías o doctorados haciendo referencia a la institución, oficialmente reconocida, que hubiese expedido los títulos.

Art. 2º.- En ningún caso se podrán ofrecer servicios profesionales o efectuar publicidades o anuncios que sean capaces de inducir a error respecto a la información del profesional, que hagan suponer que otros profesionales prestan sus servicios en forma deficiente o que signifiquen prejuzgar sobre las condiciones o la actividad de otros colegas.

Art. 3º.- El incumplimiento de la presente ley será considerado falta, y su reiteración falta grave. Los organismos públicos y los colegios profesionales en el ejercicio de sus competencias, de oficio o ante denuncia que se les formule y previa tramitación de los procedimientos establecidos, podrán imponer las sanciones disciplinarias que los regímenes legales vigentes tienen previstas.

Art. 4º.- Las normas de la presente ley son complementarias de otras establecidas en las normas específicas que regulan el ejercicio de las distintas profesiones.

Art. 5º.- Modifícase el art. 75 del tít. III, contra la fe pública, de la ley 10703 (t.o.), Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 75.- Publicidad ambigua. El que ofreciere servicios profesionales o efectuase publicidades o anuncios que sean capaces de inducir a error respecto a su formación profesional o que pudieran causar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no tuviere derecho a ejercer, será reprimido con multa hasta diez jus.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hammerly; Muniagurria; Lago; Paulichenco.

